

EL TAN TRAIIDO Y LLEVADO IVA DE LOS SCOOTERS

El pasado día 20 de febrero de 2.017 se dictó por la Dirección General de Tributos la Resolución Vinculante nº V0433-17 relativa, entre otras cuestión, al IVA a aplicar a los scooters.

Como quiera que dicha Resolución ha levantado cierto revuelo en el sector a la vista de determinadas informaciones remitidas por distintas casas comerciales, a través del presente escrito queremos aclarar para todos los asociados el criterio que al respecto sostiene la Dirección General de Tributos.

La primera cuestión que debemos aclarar es si los scooters son o no “vehículos para personas de movilidad reducida” y de la contestación que demos a la cuestión planteada se podrá deducir en qué casos es aplicable uno u otro IVA.

La definición que para tales tipos de vehículos hace la Ley (nº 11 del Anexo 1 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación der Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre) es la siguiente: *“vehículo cuya tara no sea superior a 350 kilogramos y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/hora, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o discapacidad física”*.

La propia definición encierra una segunda cuestión cual es la de ¿qué hay que considerar por *“persona con alguna disfunción o discapacidad física”*?. La respuesta nos la da el artículo 91, apartado dos, 1, número 4 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, sobre el Impuesto del Valor Añadido que determina que, a estos efectos, se considerarán personas con discapacidad aquellas con un grado de minusvalía igual o superior al 33%, así como el apartado dos.2 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre que considera como personas con movilidad reducida tanto a las personas ciegas o con deficiencia visual y, en todo caso, las afiliadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) que acrediten su pertenencia a la misma mediante el correspondiente certificado, como a los titulares de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad emitidas por las Corporaciones Locales o, en su caso, por las Comunidades Autónomas, quienes en todo caso, deberán contar con el certificado o resolución expedido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, acreditativo de la movilidad reducida.

De todo lo anterior a la conclusión a la que hay que llegar es que la mayoría de los scooters comercializados no se encuentran incluidos en la definición anterior ya que no están proyectados especialmente para el uso de personas con alguna disfunción o discapacidad física. Esta conclusión resulta muy contundente para las personas que reuniendo los requisitos para ser considerados personas de movilidad reducida o con discapacidad, necesitan de un scooter por lo que mi conclusión al respecto sería la que a continuación apunto como resumen:

- a) IVA a aplicar para la entrega de scooters a establecimientos que no son destinatarios finales: 21%.
- b) IVA a aplicar a destinatarios finales no incluidos en la definición de personas con alguna disfunción o discapacidad física: 21%.
- c) IVA a aplicar a destinatarios finales incluidos en la definición de personas con alguna disfunción o discapacidad física: 4%.

En Madrid a 27 de septiembre de 2.017.